

la alzada, se impuso al médico recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo por un mes, al reputarle autor de una infracción grave tipificada en el artículo 66.3.b) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos administrativos, por contrarios al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

17207 *ORDEN de 21 de mayo de 1990 por la que se corrige la de 24 de enero de 1990, que dispuso el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 487/1989, interpuesto por don Felipe Muñoz Valero.*

Habiéndose advertido error material en la Orden de este Ministerio, de fecha de 24 de enero de 1990, por la que se dispuso el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 487/1989, interpuesto por don Felipe Muñoz Valero y publicada dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, del día 27 de febrero de 1990 (página 5787); por la presente se procede a su rectificación en el siguiente sentido:

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 6 de noviembre de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso contencioso-administrativo número 487/1989, promovido por don Felipe Muñoz Valero, sobre petición de reconocimiento y abono sin reducción alguna de los trienios acreditados como Veterinario Titular, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Rechazamos la causa de inadmisibilidad articulada por la parte demandada.

Segundo.—Disponemos que por la Administración competente se proceda a resolver, en forma inmediata y sin dilación, la petición deducida por el actor; notificándosele seguidamente el acuerdo que recaiga dentro del plazo de diez días, con expresión de los recursos procedentes, órganos y plazos, conforme exige el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

17208 *ORDEN de 21 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1537/1985, interpuesto contra este Departamento por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos.*

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 26 de octubre de 1987 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 8.ª) en el recurso contencioso-administrativo número 1537/1985, promovido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos, sobre control cualitativo de prestación farmacéutica en la Atención Primaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Consejo General de Colegios de Oficiales Médicos, contra la resolución dictada por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud INSALUD, de fecha 31 de julio de 1985 resolviendo en alzada la pronunciada por el Director Provincial en 10 de mayo de 1985, por medio de la cual acordó en relación con el control cualitativo de las prestaciones farmacéuticas de la atención primaria, la adopción de las siguientes medidas: 1.º Al dorso se cita una relación de facultativos seleccionados por esta Dirección Provincial; 2.º Dichos facultativos serán sometidos a un control preferencial mediante: 2.1. Entrevistas personales con la Dirección e Inspección de esa Sectorial; 2.2. Exigencia de que se realicen, por lo menos, cuatro historias clínicas día entre sus pacientes; 3.º Los datos básicos a reflejar en cada historia clínica serán: nombre y dos apellidos del enfermo, número de afilia-

ción a la Seguridad Social del titular del derecho a asistencia sanitaria y su relación con el enfermo, domicilio del titular, fecha de consulta, motivo de la visita, diagnóstico, tratamiento; 4.º Mensualmente se remitirá a esa Dirección Provincial un dictamen sobre cada uno de los Médicos controlados con especial hincapié en valorar la idoneidad de sus prescripciones y las relaciones beneficio, riesgo, beneficio costo, debemos declarar y declaramos dicha resolución ajustada a Derecho en cuanto a los distintos extremos de la misma en los puntos 1.º, 2.º y 3.º y respecto al 4.º se considera contraria a Derecho únicamente en cuanto a la expresión "con especial hincapié en valorar la idoneidad de sus prescripciones". Sin imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Instituto Nacional de la Salud recurso de apelación, el cual fue desestimado por sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 18 de octubre de 1989.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

17209 *ORDEN de 21 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) en el recurso contencioso-administrativo número 536/1984, interpuesto contra este Departamento por doña Cristina Ibáñez Vicuña.*

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 31 de marzo de 1989 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) en el recurso contencioso-administrativo número 536/1984, promovido por doña Cristina Ibáñez Vicuña, sobre revocación del nombramiento de la recurrente como Matrona Titular Interina de la localidad de Villamediana de Iregua (Logroño), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Cristina Ibáñez Vicuña contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director general de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo de fecha 4 de octubre de 1984, que estima el recurso de alzada interpuesto por don César Revenga López, como Presidente del Colegio Provincial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de La Rioja, contra la diligencia de toma de posesión (nombramiento) de la plaza de Matrona Titular Interina de Villamediana de Iregua, extendida por el Ilmo. Sr. Director Provincial de Sanidad y Consumo de La Rioja en favor de la recurrente y, por ende, declarar que la misma no es conforme a derecho, por lo que se anula y declaran valor ni efecto; sin hacer expresa imposición en costas procesales.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de mayo de 1990.—P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

17210 *ORDEN de 21 de mayo de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 670/1988, interpuesto contra este Departamento por don Benito Fernández Martínez.*

De orden del Excmo. Sr. Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 24 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 670/88, promovido por don Benito Fernández Martínez, sobre petición de reconocimiento y abono sin reducción alguna de los trienios acreditados como Veterinario Titular, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, la denegación presunta de la petición cursada por don Benito Fernández Martínez en fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, postulando el reconocimiento de su derecho al percibo de las cantidades devengadas en concepto de trienios acreditados, al cien por cien de su importe y sin reducción alguna por menor jornada de trabajo, a partir de los cinco años anteriores a la pronuncia-